

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C. trece de diciembre de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada**  
Proceso No. 2019-249

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

**I. ANTECEDENTES**

*Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE*, presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra *Edilberto Javier Lamadrid Sánchez*, para que, se accediera a las siguientes:

**PRETENSIONES:**

1. Ordenar rendir cuentas al señor Edilberto Javier Lamadrid Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.611, en su condición de depositario provisional.

2. Para dar alcance a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012) tasa razonablemente bajo juramento estimatorio el valor de \$3.519.906.

3. Señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos comprobantes y demás anexos que la sustenten

4. Advertir al señor Edilberto Javier Lamadrid Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.429.611 que, de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas, advirtiendo que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.

5. Condenar al demandado en costas del proceso.

**HECHOS:**

1. La *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* es una sociedad de economía mixta del orden nacional, cuyo objeto radica en la administración y comercialización de inmuebles provenientes de procesos de extinción de dominio para delitos tales como el narcotráfico, lavado de activos, entre otros.

2. La *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* procedió a la conformación de su registro inmobiliario a través del cual realizaría las labores de administración y comercialización de los inmuebles que le fueron entregados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

3. De conformidad con la Ley 1708 de 2014, por la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 90 la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE*, asumió la administración de los bienes incautados y

los declarados extintos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y lucha contra el Crimen organizado FRISCO.

4. Dado lo anterior, la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* y DNE, mediante la resolución No. DND-1185 del 29 de mayo de 2013, entregó a favor del señor Edilberto Javier Lamadrid Sánchez, en calidad de depositario provisional del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-27407 de la ciudad de Santa Marta.

5. La *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio asumió la administración del FRISCO, teniendo como marco general y de referencia la citada ley, así como, el decreto reglamentario 2136 de 2015 y la metodología de administración, disposiciones que señalan las competencias y funciones de la sociedad, frente al fondo.

6. Con la Resolución No. 377 del 16 de octubre de 2015, expedida por la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE*, se removió al señor Edilberto Javier Lamadrid Sánchez como depositario provisional del bien antes relacionado.

7. Por lo anterior, la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* procedió a validar los informes de gestión presentados por el demandado, en los cuales se determinan inconsistencias en el rubro de arrendamientos de los años 2014 a 2015, los cuales se especifican en el formato para juramento estimatorio, en el que se señala como fecha de inicio del contrato el 2 de julio de 2014 y como fecha de terminación, la data en la que SAE lo removió del cargo, esto es el 16 de octubre de 2015.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 14 de marzo de 2019, se admitió la demanda.

2.2. El demandado se notificó a través de curador *ad litem* quien dentro del término legal formuló la excepción de “***inexistencia de la obligación***” aduciendo que, la demandante no aportó documento que demuestre la entrega de un inmueble al demandado, razón por la cual, no le asiste la obligación de rendir cuenta alguna.

2.3. En el término de traslado de las excepciones propuestas, la sociedad demandante guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las

solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. En lo relativo a la naturaleza de éste proceso, se tiene que la finalidad del mismo es obtener del obligado que rinda cuentas de la labor que por ley o por voluntad de las partes se le confió, razón por la cual si el trámite recae sobre dos columnas, la primera de ellas, consiste en definir si el demandado o mandatario está en el deber de rendir las cuentas y, la segunda, si después de presentadas, éstas se encuentran acordes con la administración ejercida, lo cual será una segunda fase del trámite posterior a la que en ésta oportunidad se decide.

3.3. Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción propuesta por el curador *ad litem* que representa al demandado y que denominó "*inexistencia de la obligación*" aduciendo que la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* no aportó documento que demuestre la entrega de un inmueble al demandado, razón por la cual, no le asiste la obligación de rendir cuenta alguna,

Abordando el tema en específico, se destaca que el núcleo de la acción deprecada radica en que el demandado ejerció el cargo de administrador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-27407 de la ciudad de Santa Marta, a través de la designación que para tal cargo le hiciera la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE* mediante Resolución No. DND-1185 del 29 de mayo de 2013 y el cual ejerció hasta el 16 de octubre de 2015, dado que fue removido del cargo mediante Resolución No. 377 de esa misma fecha, periodo dentro del cual no rindió cuentas y que por ello se reclama, se le ordene rendirlas, y para el caso de que esto no ocurra, señala como monto adeudado, la suma de **\$3.519.906** que es el monto fijado por la auditoría.

Ahora bien, prevé el artículo 2181 del Código Civil que: "*El mandatario es obligado a dar cuentas de su administración*" lo que de contera indica que el demandado o mandatario sólo podrá eximirse de tal obligación su acredita que ya lo hizo.

Sin embargo, la curadora *ad litem* del demandado propone evitar tal compromiso bajo la premisa de que no se allegó documental que permita inferir que al demandado le fue entrado un inmueble para su administración.

Sobre el particular, tenemos que se aportó como prueba por la parte demandante copia de la Resolución 377 del 16 de octubre de 2015, "*Por medio de la cual se remueven unos Depositarios Provisionales y se dispone ejercer la administración directa de los bienes inmuebles por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.*", dentro de la cual en el numeral 49 se relaciona la Resolución No. DND1185 del 29 de mayo de 2013, por medio de la cual se nombró como depositario a Edilberto Javier Lamadrid Sánchez, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 080-27407 de la ciudad de Santa Marta, de lo que se infiere que, en efecto, la designación como administrador del demandado y la entrega del inmueble referido si acaeció.

Aunado a lo dicho, se tiene que las causales de remoción del cargo en este caso fueron “1. El Depositario Provisional No reporta informes de gestión ante la gerencia de bienes inmuebles adscrita a la vicepresidencia de bienes muebles e inmuebles 2. El Depositario Provisional No hace parte de la lista de elegibles de acuerdo con las resoluciones 0836 de fecha 27 de noviembre de 2012 y 0216 de abril de 2013 3. El Depositario Provisional fue requerido mediante oficio, para presentar informes de gestión, sin que se contara con respuesta alguna por parte del depositario a la fecha de realización del comité de depositarios, mandatarios y liquidadores No. 12 y 25”, Lo que conlleva que el demandado deba rendir cuentas de su gestión. De esta forma se obtiene que la calidad de mandatario del demandado y las características y especificidades del encargo se encuentran acreditadas, así como los pormenores que advierten el deber de que tenía este último de rendir cuentas de su gestión al mandante, lo que de suyo constituye la demostración del cumplimiento de los presupuestos requeridos para el éxito de la rendición de cuentas, a cargo del depositario, aquí demandado.

Corolario de lo anterior, no prospera la excepción de “Inexistencia de la obligación” formulada por la curadora y como consecuencia de ello, se ordenará al demandado rendir cuentas de su administración del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-27407 de la ciudad de Santa Marta, para el periodo del 2 de julio de 2014 al 16 de octubre de 2015. En un término de 20 días hábiles acompañado de los respectivos soportes, con la advertencia que si no lo hace deberá pagar lo estimado en la demanda.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

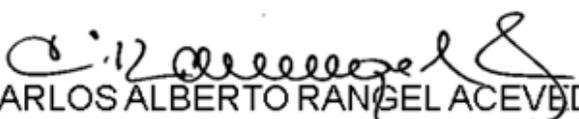
#### V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” propuesta por la curadora *ad litem* del demandado.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que en el término de veinte (20) días hábiles, rinda a la demandante las cuentas solicitadas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten, respecto del periodo comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 16 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 300.000.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

